

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

398/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...no se me proporciona información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial además dice que se encuentra en la auditoría superior del estado..."(sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio UT/971/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que remite H.M. No. 228/2017/2015-2018 que emite la Encargada de la Hacienda Municipal, a través del cual informa que el sentido de la solicitud como negativo, ya que lo requerido es información reservada y que obra en la cuenta pública que se enviará a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a quien le pueden requerir.



RESOLUCIÓN

Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión **398/2017**, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles no fundados y motivados negó indebidamente la información solicitada al determinar como reservada la información requerida, no poder acceder al link que proporciona, le condiciona que acuda a Tesorería a ver lo requerido en versión pública cuando el medio de acceso fue por el Sistema Infomex Jalisco, por lo que se **REVOCA** la respuesta impugnada y su anexo y se le **REQUIERE** al sujeto obligado dé trámite a la solicitud, emita y notifique al recurrente nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue la información solicitada de acuerdo a lo indicado en el considerando VIII o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
398/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE COCULA,
JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso J) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **398/2017**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, generándose el número de folio 01030317, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Se me informe cuantas facturas se han pagado a la señora Lorena García Aguilar y el monto total de las mismas durante el año 2016."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, le asignó el número de expediente interno T-349/2017 y en fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVO**, contenida en su oficio UT/971/2017, en el que adjunta el oficio H.M. No. 228/2017/2015-2018 que emite la Encargada de la Hacienda Municipal, a través del cual informa que lo requerido es información reservada y obra en la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

cuenta pública que se enviará a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y en caso de requerirlas solicite a dicha Auditoría, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 01030317, como consta en las fojas treinta, treinta y uno y treinta y dos de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 02621 en esa misma fecha, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"...no se me proporciona información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial además dice que se encuentra en la auditoría superior del estado, por lo que solicito se le requiera a efecto de que me de la información además se le sancione conforme a la ley ya que tiene 3 sentencias en las que se le conmino a darme la información y sigue sin hacerlo, adjunto las sentencias.

Además, me dice que no tiene la información en digital y que me pone a disposición copias certificadas por lo que pretende cobrarme algo que yo no pedí, yo quiero la información como la ley lo prevee de manera gratuita y en 10 m solicito se aperciba ya que se burla de la autoridad del itei de la mía como Ciudadano..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 398/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/314/2017 y a la recurrente, ambos el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a fojas treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/446/2017, firmado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5145

www.itei.org.mx

conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 28 veintiocho de marzo del año en curso, como consta a foja cuarenta y ocho de actuaciones.

Del informe de Ley contenido en el oficio UT/446/2017, de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado hace nuevas gestiones, por lo que del contenido del oficio H.M. No. 310/2017/2015-2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal que anexa, del mismo se desprende lo siguiente:

"...A este respecto me permito informar que en el oficio 228 nunca se le informa que era información confidencial se le hizo la aclaración que ES INFORMACIÓN RESERVADA.

Las facturas 2016 se encuentran en posesión de la auditoría superior del estado pero a su vez le informo que contamos con una versión pública y le remito el link www.transparenciacocula.gob.mx Artículo 8 fracción V inciso (v) Pólizas de Cheques

O si desea verlas de manera física la ponemos a su disposición en esta tesorería presentando su identificación oficial.

ART. 88 Fracción I, inciso III en el que se señala:

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videgrabar, no tiene costo..."(sic)

7. Realiza manifestaciones en el plazo concedido.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx en este día, mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, ordenándose glosar a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, dichas manifestaciones consisten en lo siguiente:

"Manifiesto mi inconformidad con el informe emitido por el sujeto obligado ya que no proporciona la información que solicito, por el contrario me pretende obligara realizar un pago por obtener dicha información además de que me argumenta que es información confidencial cuando es información fundamental que debe encontrarse en la página de internet, Por lo que solicito se requiera al sujeto obligado a efecto de que de cumplimiento con la misma..."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 01030317	
Fecha de presentación solicitud de información	24/febrero/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/marzo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/marzo/2017
Concluye término para interposición:	29/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: *"...no se me proporciona información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial además dice que se encuentra en la auditoría superior del estado, por lo que solicito se le requiera a efecto de que me de la información además se le sancione conforme a la ley ya que tiene 3 sentencias en las que se le conmino a darme la información y sigue sin hacerlo, adjunto las sentencias...."* sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copias simples de 2 dos resoluciones emitidas por los integrantes del Pleno de este Instituto, relativas a los recursos de revisión 066/2017 y 072/2017, de fecha 01 primero de marzo del año en curso.
- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01030317.
- c) Copia simple del oficio UT/971/2017 de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativo.

- d) Copia simple del oficio H.M. No. 228/2017/2015-2018 de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, emitido por la Encargada de la Hacienda Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada, afirmando que la información requerida es reservada y obra en la cuenta pública que se enviará a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y que para el caso de requerirla se solicita a dicha Auditoría.
- e) Impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco relativa al folio 01030317 en la que consta el apartado denominado resolución a la solicitud.

Del sujeto obligado:

- f) Copia simple del acuse de notificación electrónica remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida a la recurrente.
- g) Copia simple de los oficios UT/913/2017 y UT/1110/2017, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia simple de los oficios H.M. Nos. 228/2017/2015-2018 y H.M. No. 310/2017/2015-2018, signados por la Encargada de la Hacienda Municipal.
- i) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01030317.
- j) Copia simple del oficio UT/971/2017, sin firma.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), que fueron exhibidas las primeras cinco por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar

relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente consiste en: *"...no se me proporciona información que es considerada como fundamental y equivocadamente dice que es confidencial además dice que se encuentra en la auditoría superior del estado, por lo que solicito se le requiera a efecto de que me de la información además se le sancione conforme a la ley ya que tiene 3 sentencias en las que se le conmino a darme la información y sigue sin hacerlo, adjunto las sentencias..."*

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de Ley que rindió, argumenta que en aras de la transparencia y debido al recurso de revisión planteado, se gestionó de nueva cuenta la información solicitada ante la Encargada de la Hacienda Municipal, la cual mediante oficio H.M. 310/2017/2015-2018 que anexó, de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, en el que informó que *"...en el oficio 228 nunca se le informa que era información confidencial se le hizo la aclaración que ES INFORMACIÓN RESERVADA, que las facturas 2016 se encuentran en posesión de la auditoría superior del estado pero a su vez le informo que contamos con una versión pública y le remito el link www.transparenciacocula.gob.mx Artículo 8 fracción V inciso (v) Pólizas de Cheques o si desea verlas de manera física la ponemos a su disposición en esta tesorería presentando su identificación oficial. ART. 88 Fracción I, inciso III en el que se señala: III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tonar anotaciones, fotografiar o videgrabar, no tiene costo..."*(sic)

Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste la razón a la recurrente en su agravio planteado, pues se advierte que el sujeto obligado tanto en su respuesta que emitió como en su oficio H.M No. 310/2017/2015-2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal como generadora de la información solicitada, el cual anexó al informe de Ley que rindió, incumplen con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 85 y demás relativos y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

... **Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

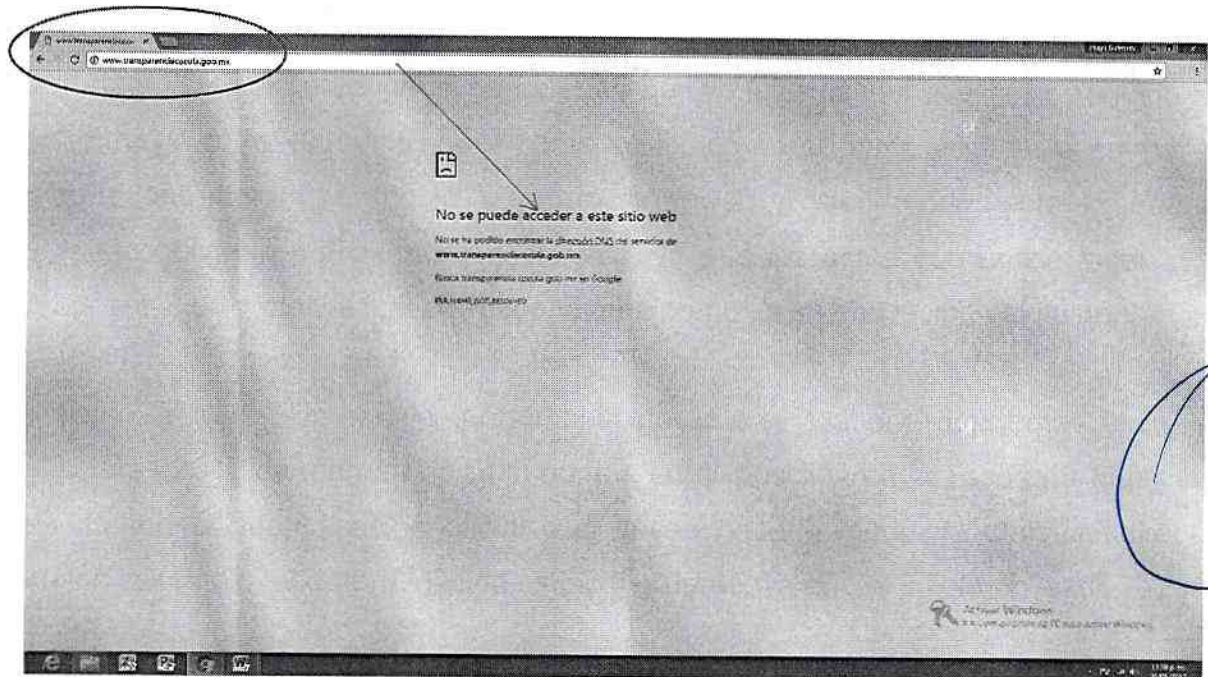
2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior es así, pues la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta y dicho oficio anexo al informe que rindió, en efecto omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, pues por un lado, indebidamente determinó el sentido de la solicitud de información planteada como negativo pues informó que lo requerido es información reservada, manifestando primero que ésta obra en la cuenta pública que se enviará a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y de requerirlas las solicite a dicha Auditoría y luego manifiesta que las facturas 2016 se en posesión de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco pero que cuentan con una versión pública proporcionando el link www.transparenciacocula.gob.mx artículo 8, fracción V, inciso v) Pólizas y cheques y por otro lado, le pone a disposición por si desea ver las facturas 2016 de manera física en la Tesorería Municipal presentando su identificación oficial o si desea hacerlo mediante consulta directa.

Desprendiéndose pues, que la determinación del sujeto obligado para considerar la información solicitada como reservada, en efecto, no tiene sustento alguno, ya que suponiendo sin conceder de que fuera el caso, ésta no cumple con lo que disponen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de la materia vigente anteriormente transcritos, pues no especifica que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece dicho numeral 17, además para negar el acceso o entrega de información reservada, el sujeto obligado no justifica ni acredita los 4 cuatro elementos que prevé el numeral 18, a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia sometiera el caso concreto de lo requerido a este ejercicio, cuyo resultado se asentara en un acta.

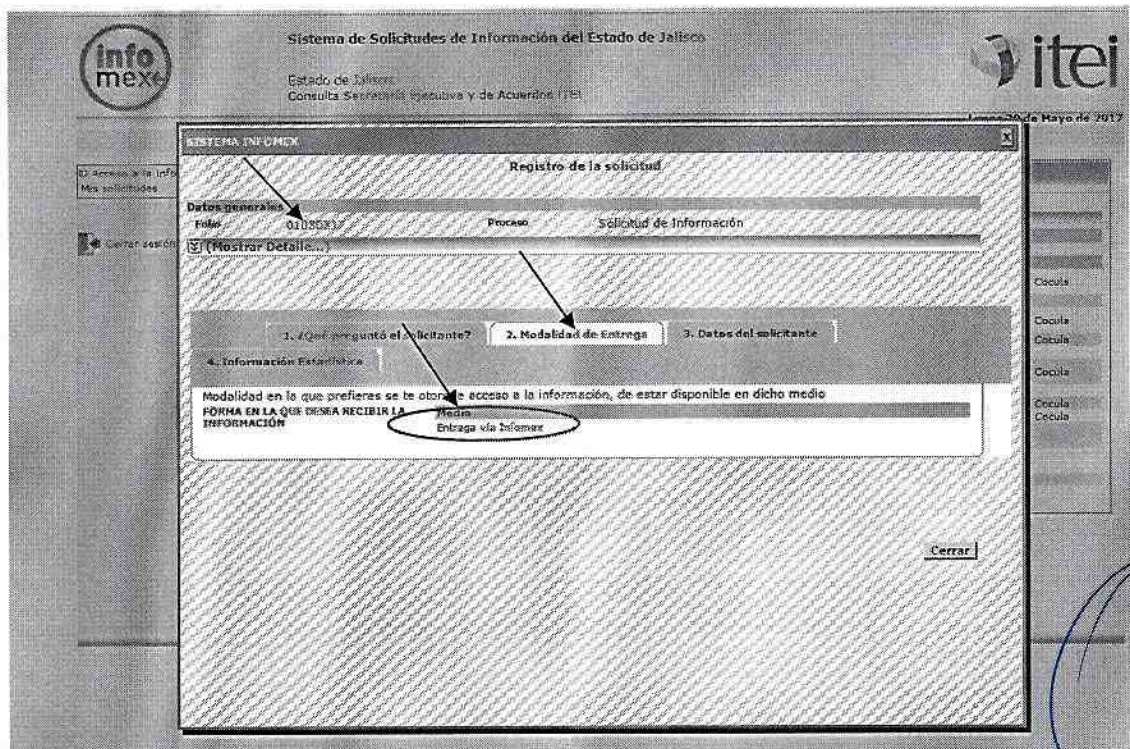
Asimismo, si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta que cuenta con una versión pública y proporciona el link www.transparenciacocula.gob.mx artículo 8, fracción V, inciso v) Pólizas y cheques, para mejor proveer, personal de la Ponencia Instructora procedió a tratar de acceder a dicho link para luego poder acceder al artículo 8, fracción V, inciso v) de la Ley de la materia que corresponde a la información fundamental que tiene que tener publicada el sujeto obligado con la finalidad de verificar lo dicho por el sujeto obligado y en donde supuestamente se contiene la información solicitada, sin embargo, se tuvo resultado negativo pues no se pudo acceder a dicho sitio web, por no encontrarse la dirección, como a continuación consta en la impresión de pantalla siguiente:



Por lo tanto, el sujeto obligado no acredita que la información que se le requirió se encuentre en el referido link, pues como se indica no se pudo acceder a éste y en efecto mucho menos al artículo 8, fracción V, inciso v), siendo pues este argumento del sujeto obligado por demás insostenible, ya que los actos que emitió faltan a la fundamentación y motivación correspondiente como es su obligación así sustentarlos.

Asimismo, el hecho de simplemente manifestar que si la ahora recurrente desea ver las facturas 2016 de manera física le pone a su disposición en la Tesorería Municipal presentando su identificación oficial o si desea hacerlo mediante consulta directa, para los suscritos, tal determinación es incongruente, ya que el sujeto obligado

indebidamente le condiciona el acceso a tener que acudir a sus oficinas para que vea y consulte la información, cuando se le recuerda al sujeto obligado que la ahora recurrente al momento de presentar su solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01030317, decidió como forma o modalidad de entrega o medio de acceso la "entrega vía Infomex", así como se demuestra a continuación con el folio 01030317, en la siguiente pantalla:



De lo anterior tenemos que, en el caso en estudio, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por la ciudadana, entregando por ese medio hasta donde la capacidad de Sistema Infomex lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso ponerle a disposición a consulta directa y si de ésta requiere copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia referida.

Consulta Jurídica 015/2014:

La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

En ese tenor, se considera que tanto la respuesta y el oficio anexo a través de los cuales atienden la solicitud de información planteada como actos emitidos por el sujeto obligado son por demás incongruentes y que carecen de fundamentación y motivación, de acuerdo a la siguiente tesis:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

Deduciéndose pues, que el sujeto obligado indebidamente negó la información solicitada porque de la solicitud de información de origen la ahora recurrente le solicitó: *Se me informe cuantas facturas se han pagado a la señora Lorena García Aguilar y el monto total de las mismas durante el año 2016.* ya que el sujeto obligado indebidamente y sin sustento alguno lo hace al momento de dar respuesta y en el anexo al informe de Ley que rindió, pues le indica que la información solicitada es reservada por un lado porque ésta obra en la cuenta pública que se enviará a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y si se desea ésta pedirla en dicha Auditoría

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

y por otro lado, que las facturas 2016 se encuentran en posesión de la Auditoría pero que cuentan con una versión pública proporcionándole un link del cual no se pudo acceder por no encontrarse la dirección y le condicionó pasar a la Tesorería con identificación oficial para que pueda ver la información requerida o en su caso poderla verificar mediante consulta directa, cuando el medio de acceso requerido fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, como se sustenta con anterioridad.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado no le proporcionó a la recurrente la información que solicitó en fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01030317.

Por lo que se concluye que con las consideraciones y fundamentos vertidos con anterioridad y ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón a la recurrente y resuelve como **FUNDADO** el recurso de revisión planteado, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles y actos incongruentes, carentes de fundamento y motivación, indebidamente no entregó la información solicitada a la ahora recurrente.

Por lo tanto, lo que procede es se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el oficio UT/971/2017 de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, relativa al expediente T-349/2017, así como los oficios anexos H.M. No. 228/2017/2015-2018 y H.M. No. 310/2017/2015-2018, emitidos por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01030317 y entregue la totalidad de lo requerido consistente en *"me informe cuantas facturas se han pagado a la señora Lorena García Aguilar y el monto total de las mismas durante el año 2016."*, mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por la ciudadana, "Vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco" o en su caso vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por la recurrente,

entregando por alguno de éstos medios hasta donde la capacidad lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso le ponga a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, debiendo en su caso proteger los datos confidenciales, en los términos de lo que establecen los artículos 25. 1 fracción XV, 88 y 89 de la Ley de la materia, además si se trata de información fundamental le debe de proporcionar el link o liga correspondiente, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información conforme al numeral 87.2 de la ley de la materia y si fuera el caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley aplicable multireferida, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el oficio UT/971/2017 de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, relativa al expediente T-349/2017, así como los oficios anexos H.M. No. 228/2017/2015-2018 y H.M. No. 310/2017/2015-2018, emitidos por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01030317 y entregue la totalidad de lo requerido consistente en *"me informe cuantas facturas se han pagado a la señora Lorena García Aguilar y el monto total de las mismas durante el año 2016."*, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 398/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG